

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820210005700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ALBERTO NIÑO NIÑO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA</b> <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 48 de ese circuito, autoridad que por Auto del 15 de junio de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.<sup>2</sup> Autoridad, que por medio de providencia del 30 de noviembre de 2021, evidencio que hay jueces de dicho circuito que no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, ordenando devolver el expediente para que por conducto de Secretaria General de dicha corporación, se sirviera enviar el mismo a los Juzgado Administrativos Transitorios. (Archivo pdf 009 “Impedimento” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 23 de marzo de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20195920009541 del 2 de agosto de 2019, y de la Resolución No2-2257 del 12 de septiembre de 2019, por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por el demandante el 20 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto del año 2019. (fls 13-18,41-48 Archivo 001 “Demanda” expediente digital).

### • **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156<sup>3</sup>, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

<sup>1</sup>, Archivo pdf 002 “ACTAREPARTO” expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf 005 “DECLARAIMPEDIMENTOPRIMAESPECIAL LEY 4 DE 1992 FISCALIA” expediente digital”

<sup>3</sup> Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6<sup>ª</sup> de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

---

<sup>4</sup> «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».(Subrayado fuera del texto original).

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Mejía López  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87477a87d262ab9259ed64059f48e54278ee49b7c40b5489c2c33703f307c1f6**

Documento generado en 25/09/2023 08:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220002400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUISA SANCHEZ SANCHEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA</b> <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 48 de ese circuito, autoridad que por Auto del 31 de marzo de 2022, se declaró impedido en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y remitió el proceso a los juzgados transitorios de la época para lo de su competencia.<sup>2</sup>

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes. tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20195920001231 del 19 de febrero de 2021 y del 20195920015331 del 7 de noviembre del 2019, por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante. (fls 2-5, Archivo 002 “ANEXOS” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar al expediente el acto administrativo Radicado 20195920015331 del 7 de noviembre de 2019, sobre el cual solicita la nulidad y como consecuencia el Restablecimiento del derecho, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el texto del libelo solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del precitado acto administrativo que resuelve la petición, sin embargo examinando los anexos, el despacho avizora que dicha prueba documental no reposa en el expediente.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 004 “ACTAREPARTO” expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf 009 “DECLARAIMPEDIMENTO” expediente digital”

En tal virtud, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57675392ab8cce7345bfd24990a6a20b013e1d9c8034b4315faef7edbc07ca1**

Documento generado en 25/09/2023 08:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220004000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LUIS EDUARDO DE LA ROSA</b> <a href="mailto:ldelarosa78@hotmail.com">ldelarosa78@hotmail.com</a> <b>JESUS FERNANDO FLOREZ GARZON</b> <a href="mailto:fernando.florez1980@hotmail.com">fernando.florez1980@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial">deajnotif@deaj.ramajudicial</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 48 de ese circuito, autoridad que por Auto del 31 de marzo de 2022 se declaró impedido en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013. para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y remitió el proceso a los juzgados transitorios de la época para lo de su competencia.<sup>2</sup>

Poseriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Resolución 6640 del 18 de agosto de 2016, Resolución No 6910 del 8 de septiembre de 2016 y de la Resolución No 5 de agosto de 2021 por medio de las cuales, respetivamente, se negaron las solicitudes elevadas por la demandante (fls 21-25,27-31, y 33-48 Archivo 001 “ADEMANDAANEXOS” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el derecho de petición junto con su fecha de radicación ante la administración para efectos de la aplicación de la prescripción trienal como quiera que no reposa en el expediente dicha documental., atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

---

<sup>1</sup>, 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf 005 “DECLARAIMPEDIMENTO” expediente digital”

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No 134.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **JESUS FERNANDO FLOREZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No 97.267.739 y portador de la tarjeta profesional No 209.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29606cb2cd34824f8e2f0f48fe132c04df81d76badaf982c36570ec878b81f65**

Documento generado en 25/09/2023 08:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**